

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00197-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BERNARDO CARDONA OSORNO
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
AUTO No	1326
ESTADO No	093 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Deberá aportar los documentos que soporten la liquidación realizada, esto es, las certificaciones de los salarios que fueron devengados por el cargo de patrullero mes a mes en el periodo de tiempo solicitado el cual comprende entre febrero de 2018 y agosto de 2021, incluyendo las primas reclamadas.

Así mismo, deberá liquidar debidamente los intereses moratorios pretendidos, liquidando los causados, mes a mes. por cada una de las mesadas salariales reclamadas incluyendo las primas, toda vez que la liquidación realizada se efectúa sobre el capital consolidado, dicha liquidación debe hacerse con base en los intereses causados hasta la fecha.

Finalmente en cuanto a la prueba de oficio solicitada, concerniente a que se oficie al Banco Popular, Av Villas, Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Ganadero, Banco Agrario, Scotian Bank, Colpatria, Banco BBVA, Citi Bank, para que certifique los números de las cuentas de ahorro y /o corrientes que posea el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional de Colombia en el Municipio de Manizales-Caldas, para lo cual argumenta que

ello servirá de sustento para solicitar posteriormente las medidas cautelares que en derecho corresponda se considera;

Al respecto se hace necesario traer a colación el último inciso del artículo 83 del Código General del Proceso el cual establece;

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.

(...)

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

(...)”

En ese sentido, si lo que pretende el actor es obtener dicha información con el fin de solicitar medidas cautelares con posterioridad, se hace necesario que el mismo cumpla con la carga que le corresponde de identificar los bienes objeto de ellas, lo cual es una labor investigativa que no puede pretender que el despacho judicial realice por él.

En consecuencia, no se accederá a la prueba solicitada por el demandante, pues ello constituye una carga que le corresponde al demandante.

SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre de la parte demandante al abogado HAROLD ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.667 y tarjeta profesional No. 255.385 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776b05a7516f2b84afb67dd32f8ff735e698d92617218647ce8e722bd4e6efe**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00448-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALEXANDER OSORIO GALEANO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
AUTO:	Nro. 1333
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f97dd02879b56361925ff62c26abfbb43158503f78819d815fa893f0e7628**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00468-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARGARITA LÓPEZ OSORIO
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 1334
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0970058328e5c23048d923c5f2245c8a3f6b1da0ac6ba98c31de95ad0bc6e36**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00087-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ELSA MORENO DE ROA
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
AUTO:	Nro. 1337
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a752f192f7c5776aac20306ad28c40f9d51a3a3ed81e47756ce96a0d041307**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00089-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PAOLA YINETH PEÑA CONTRERAS
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 1336
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37309a19d3a18c3829234c06dd9a7ce3c4a82e8decde6d4a19ecef06451afe6a**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN
AUTO No	1273
ASUNTO:	REQUIERE SECUESTRE -GESTIÓN Y SOLUCIONES S.A.S.- Y FIJA CAUCIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
AUTO:	1327
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de las partes, dentro de este proceso ejecutivo adelantado por SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ en contra de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN.

1. Solicitud parte demandante.

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó al Juzgado que requiera a GESTIONES Y SOLUCIONES S.A.S. para que rinda los informes y cuentas correspondientes a la función de secuestre de los establecimientos de comercio con matrículas Nos. 134480 y 135981.

De igual forma, solicitó al despacho informar los valores que el secuestre ha consignado hasta la fecha por concepto de cánones de arrendamiento,

concernientes a los establecimientos de comercio embargados y debidamente secuestrados el día 04 de marzo de 2021.

Revisado el expediente se observa que el Juzgado ha requerido en dos oportunidades al secuestre GESTIONES Y SOLUCIONES S.A.S. La primera vez mediante auto del 23 de agosto de 2021 (Archivo 125) y la segunda vez, mediante auto del 12 de octubre de 2021 (archivo No. 146).

En este último dispuso, entre otras cosas, relevar como secuestre del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 123909 al Representante Legal People Contact S.A.S, pero a su vez se le requirió para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de ese auto, rindiera al Juzgado los informes y cuentas correspondientes a la función de secuestre del establecimiento de comercio matrícula No. 123909, y el mismo termino para consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los dineros recaudados a título de cánones de arrendamiento que se han percibido desde el 8 de marzo de 2021 hasta el 8 de noviembre de 2021.

De la misma forma, se requirió a GESTIÓN Y SOLUCIONES S.A.S para que dentro del citado término, rindiera al Juzgado los informes y cuentas correspondientes a la función de secuestre de los establecimientos de comercio con matrículas Nos. 134480 y 135981, así como para que consignara en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los dineros recaudados a título de cánones de arrendamiento que se han generado en dichos establecimientos de comercio.

De acuerdo al correo de notificación que obra en el archivo 126 del expediente digital, el primer auto que requirió al secuestre -23 de agosto de 2021 Archivo 125- fue notificado a la demandante, al demandado, pero no a Gestiones y Soluciones S.A.S., precisamente porque en el mismo proveído se requirió a la apoderada judicial de la demandante para que informara al juzgado el correo electrónico de notificaciones de dicha sociedad, lo cual fue efectivamente cumplido por dicha parte,

quien informó que el correo de notificaciones de dicha empresa es gestionysolucion2019@gmail.com (Ver archivo No. 130).

No obstante, lo anterior, el segundo auto de requerimiento al secuestre, dictado el 12 de octubre de 2021 tampoco fue notificado a este correo electrónico. (Ver archivo 146 y 147 del expediente digital). Siendo así las cosas, se tiene que, si bien el juzgado ha emitido autos en tal sentido, la parte requerida no ha tenido conocimiento de tales conminaciones, razón por la cual se dispondrá su requerimiento al correo antes citado.

Respecto del requerimiento efectuado al representante legal de la entidad ejecutada, señor Diego Hernando Ceballos López, se observa que este contestó el requerimiento mediante oficio del 30 de noviembre de 2021 allegando un informe de los ingresos que se obtiene de los establecimientos de comercio identificados con las matrículas mercantiles números 123909, 134480 y 135981, y al respecto refirió lo siguiente:

“123909 – Terminal Antiguo de Transportes. En este establecimiento de comercio, se cuenta con los siguientes ingresos: 1. Parqueaderos: por concepto de arrendamiento de parqueaderos se cuenta con una utilidad de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.449.293). Se adjunta la relación de ingresos y egresos por esta actividad, así como las facturas de venta y los recibos de caja.

NOTA. Los gastos de funcionamiento por este contrato, serán relacionados más adelante.

2. Arrendamiento de espacios físicos para dispensador de bebidas calientes y dispensador de snacks: por estos dos contratos celebrados con el señor JESÚS IVÁN HINCAPIÉ SIERRA, se recauda

mensualmente aproximadamente DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$241.832) mensualmente. Con el recaudo por estos conceptos, se cubren algunos gastos de funcionamiento, tal como se relacionarán más adelante.

3. Contrato de arrendamiento con Cable Plaza: En virtud de este contrato, se cuenta con una utilidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.388.987). Se adjunta la relación de ingresos y egresos por esta actividad, así como las facturas de venta y los recibos de caja.

4. Contrato de renting con EXTEL: En virtud de este contrato, People Contact tiene un déficit de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE CIENTO SESENTA Y OCHO M/CTE (\$55.617.168). Para el efecto, se adjuntan las facturas de venta, los recibos de caja y los soportes de gastos de funcionamiento no solo de este contrato sino de los anteriores dos conceptos. NOTA. Los gastos de funcionamiento por este contrato, serán relacionados más adelante.

134480 Y 135981 – CLIENTE COMDATA. People Contact tiene en calidad de arrendatario, tres locales comerciales, que a su vez, se encuentran en subarriendo a COMDATA. Entre estos, se encuentran los establecimientos de comercio con N° de matrícula inmobiliaria N° 134480 y 135981. Sobre dos de ellos, recae la medida cautelar de secuestro. No obstante, se factura de manera conjunta, por lo que se relacionan la totalidad de contratos con COMDATA. Por los anteriores conceptos, la entidad cuenta con unos ingresos brutos de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$450.086.946), previa deducción de los cánones de arrendamiento que debe asumir People frente a los propietarios.”

Sin embargo, dado que en alguno de los anteriores casos aduce que los gastos de funcionamiento los allegará más adelante, concluye lo siguiente:

“A pesar de estas utilidades, con las mismas se sufragan los gastos de funcionamiento y se contemplan las depreciaciones de los equipos con que cuenta la entidad, ya que estos conceptos sumados ascienden a SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (779.501.405), tal como se relaciona en los anexos. En conclusión, People Contact a la fecha no genera utilidades en sus actividades económicas, por lo que no es posible consignar a las cuentas del juzgado conceptos inexistentes.” (Ver carpeta “174MemorialApoderadoPeopleContact”)

Así las cosas, durante los ocho meses en que el representante legal de People Contact fungió como secuestre de los establecimientos de comercio propiedad de la sociedad que representa, no se generaron ni consignaron recursos para este proceso, y por parte de GESTIONES Y SOLUCIONES S.A.S no se evidencia dentro del expediente informe alguno.

No obstante lo anterior, revisado el sistema de depósitos judiciales del Juzgado se avizora que para este proceso existen los siguientes títulos judiciales:

No.	Número del Título	Valor	Consignante	
1	418030001276596	\$ 233.562.450,78	BANCO DAVIVIENDA	
2	418030001276988	\$ 25.063.875,47	BANCO DAVIVIENDA	
3	418030001276996	\$ 12.156.714,11	BANCO DAVIVIENDA	
4	418030001277078	\$ 54.826.785,83	BANCO DAVIVIENDA	
5	418030001277532	\$ 392.647.379,45	BANCO DAVIVIENDA	
6	418030001279205	\$ 6.428.059,73	BANCO DAVIVIENDA	
7	418030001282096	\$ 25.305.184,23	BANCO DAVIVIENDA	
8	418030001282279	\$ 113.969.545,04	BANCO DAVIVIENDA	
9	418030001306453	\$ 469.068.161,47	BANCOLOMBIA	
10	418030001308109	\$ 34.663.173,36	BANCOLOMBIA	

11	418030001309700	\$ 27.178.860,31	BANCOLOMBIA	
12	418030001315702	\$ 62.058.208,56	BANCOLOMBIA	
13	418030001325204	\$ 3.392.163,17	BANCOLOMBIA	
14	418030001337072	\$ 6.104.159,35	BANCOLOMBIA	
15	418030001341159	\$ 3.391.267,37	BANCOLOMBIA	
16	418030001348081	\$ 3.391.223,94	BANCOLOMBIA	
17	418030001349440	\$ 3.391.224,11	BANCOLOMBIA	
18	418030001356621	\$ 3.391.224,11	BANCOLOMBIA	

Según la información anterior, el consignante de dichos depósitos son dos entidades financieras, de ahí que se desconozca si los títulos constituidos provienen de embargo de cuentas o depósitos bancarios o, por el contrario, correspondan a consignaciones hechas por el secuestre respecto de los contratos de arrendamiento de los establecimientos de comercio por él custodiados.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará REQUERIR al secuestre GESTIONES Y SOLUCIONES S.A.S para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, informen al Juzgado de las gestiones, administración y recaudo que han efectuado como secuestre designado en la diligencia realizada por la Inspección Segunda Urbana de Policía de Manizales el 25 de febrero y 4 de marzo de 2021 sobre los establecimientos de comercio identificados en dicha diligencia, y para que, si es del caso, pongan a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, los dineros que hayan recaudado en virtud de dicha administración. Además, informarán si han puesto dinero a disposición de este proceso y, en caso afirmativo, indicarán expresamente el monto de los mismos y las fechas de consignación.

2. Solicitud parte demandada.

El apoderado judicial de PEOPLE CONTACT S.A.S. solicitó al Juzgado el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre bienes y cuentas de esa entidad, como quiera que aduce que las mismas están afectando la operación normal de la empresa.

Considerando que el numeral tercero del artículo 597 del Código General del Proceso, prevé que se levantarán los embargos y secuestros *“3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”*

Que a su vez, el artículo 603 ibídem establece que *“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.”*

Y finalmente que, *“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”* El Juzgado procederá de conformidad.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho, luego de realizar la respectiva liquidación del crédito conforme el mandamiento de pago dictado el 30 de noviembre de 2020 y el 28 de mayo de 2021 respecto de la demanda acumulada, que al 31 de agosto de 2022, la parte demandada adeuda a la parte actora por concepto de capital, intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente más las costas, un total de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.590.123.544,30).

En ese sentido, PEOPLE CONTAC SAS EN REESTRUCTURACIÓN **deberá prestar caución por** la suma de **MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.590.123.544,30)** en cualquiera de las modalidades consagradas en el artículo 603 del CGP, y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre **GESTIONES Y SOLUCIONES S.A.S** para que dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto, informen al Juzgado de las gestiones, administración y recaudo que han efectuado como secuestre designado en la diligencia realizada por la Inspección Segunda Urbana de Policía de Manizales el 25 de febrero y 4 de marzo de 2021 sobre los establecimientos de comercio identificados con las matrículas mercantiles números 123909, 134480 y 135981, propiedad de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN, y para que, si es del caso, pongan a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, los dineros que hayan recaudado en virtud de dicha administración.

Informarán igualmente si han puesto dinero a disposición de este proceso, y en caso afirmativo indicarán expresamente el monto de los mismos, y las fechas de consignación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese el presente auto al secuestre, en la dirección de correo electrónico gestionysolucion2019@gmail.com

TERCERO: FIJAR CAUCIÓN en la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.590.123.544,30) para proceder al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el patrimonio de la demandada PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN.

La misma se prestará en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 603 del CGP, y dentro del término **de diez (10) días siguientes** a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a7f74bd31c65a4463f87f18ceb296fa90477339723cfdc1f2c0510568781dc**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00214-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE ISMAEL VALENCIA MARÍN
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
AUTO:	Nro. 1335
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bde532444f4167c343fdc1dc1c5ce3c84c888bc4bbe2e11b82179d43191b5d**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00285-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ESTEBAN BUITRAGO PEÑA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 1345
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cf24efacfe5958d6fc233637f5c90a39167d65facd7bf2cfb7b4d2ce1275c0**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00291-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE WILLAN GIRALDO ARIAS
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 1347
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66d58d00d198d245581f290abebe030a14aae6b48b3a89f15f123e45093cd1b**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00314-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JESÚS ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ
ACCIONADA:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC
AUTO:	Nro. 1341
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8bf12dfd73f1c3b6e474a799fda47e49fe0501eea80fa4b6a8f996a994cd9a**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00013-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LORENA CASTRO REY
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ALMACAFÉ S.A.
AUTO:	Nro. 1346
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8c75a85809cdb84763270244bb1a50fb136312035b3f794c8d5639d4e746e5**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00015-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SONIA HURTADO CANO
ACCIONADA:	ARL POSITIVA
AUTO:	Nro. 1339
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e278730971a942b0cd979584c43ca8a2f5b80ab8ca0bcf9ee31fd517b3369927**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00030-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS
ACCIONADA:	MINISTERIO DEL TRABAJO
AUTO:	Nro. 1338
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef6cf167d9c2568ee669662ff6d39c96741eda765d4baecf7b6cae8d3e20e6b**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00034-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARTHA CECILIA GÓMEZ BECERRA
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS-UARIV
AUTO:	Nro. 1343
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baf29884a2f2e07aa0598b6f95fbd45126b16ceae29085b2bfdee68c0d2770**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00039-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JESSICA LORENA GUTIÉRREZ LOAIZA
ACCIONADA:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
AUTO:	Nro. 1342
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affd04f1a7a081d2332661c140dc9f37fd12a6a141fd5bfa9c70a592dfb07bff**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00043-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HELIA CHICA DE ÁLVAREZ
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
AUTO:	Nro. 1340
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70669fa015c7de87fc5be01f43c32f97238624838b45c5eedd88c038aeee9568**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00046-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JESUS ALBEIRO HENAO MEDINA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 1344
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22fc4130e12135d338f671804b3a8ec185a2325e18867464cd62caaf9cfe870**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MARCELO MARIN CEBALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCIT NACIONAL.
AUTO No	1349
ESTADO No	93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Una vez revisado el expediente y su correspondiente contestación, esta operadora judicial debe realizar unas precisiones previas a efectos de dilucidar el asunto de la caducidad propuesta por la entidad accionada como excepción previa, sin que este fenómeno jurídico tenga la calidad de tal en concordancia con el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sea lo primero decir que, respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, se tiene que es un presupuesto procesal y/o instrumento jurídico a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, hecho que responde al principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y eficiencia temporal, cuyo fin es atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo que se materialice el correspondiente proceso.

Ahora bien, el artículo 164 del CPACA estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los cuales es pertinente resaltar los que a continuación se transcriben, por estar directamente relacionados con el asunto objeto de la controversia, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...].

De acuerdo con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

En el *sub judice*, el extremo pasivo de la litis propuso como excepción previa lo que ha denominado como “*caducidad*” argumentando que, “*al accionante, le fueron reconocidas y liquidadas las cesantías mediante acto administrativo del 05 de marzo de 2021, en relación a la cual se debieron interponer los recursos de ley*”, alegación que no se ajusta al caso concreto, pues el término de caducidad se cuenta **a partir de la notificación del acto que le negó el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías y no frente al acto que le reconoció las mismas.**

Así entonces, dado que el demandante interpuso el presente medio de control el 09 de diciembre de 2021, un mes después de haber sido notificada la negativa al pago de la sanción moratoria (09 de noviembre de 2021), se encuentra que la demanda fue presentada dentro del término legalmente exigido.

Zanjada entonces esta discusión y una vez cumplidos los presupuestos procesales que permiten continuar con las actuaciones propias del presente caso, esta judicatura se permite continuar con la etapa procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0965d8472f06b8661b8961507b8d4ef466076bf1e5914e19efcf9b7f33c3f564**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) .

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00048 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YEZMID CAMILA CRUZ TORO (en nombre propio y en representación del menor de edad IKER MATHÍAS TAFUR CRUZ) VICTOR MANUEL CRUZ MUÑOZANGELLO TORO ARENASÁNGELA MARÍA BASTO CRUZJOSÉ JESÚS CERQUERA CRUZJUAN CARLOS BURITICÁ CASTAÑOJHON JAIRO GUTIÉRREZMOSQUERAKELLY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN FELÍX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS); ASMET SALUD EPS S.A.S; Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA Y Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ.
ASUNTO:	ESTESE A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL
AUTO:	1325
ESTADO:	93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ESTESE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 29 de agosto de 2022, por medio de la cual revocó el auto de fecha 25 de mayo de 2022 dictado por este Despacho y, en su lugar, INADMITIR la demanda frente a los señores WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULUAGA y ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ, ordenando a la parte demandante que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a partir de la ejecutoria del presente auto subsane la irregularidad presentada, esto es, allegando la constancia de agotamiento **debidamente** del requisito de procedibilidad frente a los precitados particulares, so pena de rechazo del presente medio de control frente a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a8b9bf8e39acf147224efaf2e6f5d910cd1b490eb3d4eaf8b363bd1be92869**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00240 -00.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS
SENTENCIA N°	146
ESTADO N°	93 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

El Despacho procede a proferir sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Derechos e intereses colectivos invocados

El señor Enrique Arbeláez Mutis presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos para solicitar el amparo de los derechos que denominó: “obras públicas efectivas y oportunas”, “prevención de desastres previsibles técnicamente”, “ambiente sano” y defensa del bien público”.

2.2. Hechos relevantes

El demandante, como supuestos fácticos para fundamentar sus pretensiones, expuso que la institución educativa principal del barrio Aranjuez tiene problemas estructurales consistentes en que el piso presenta fracturas y levantamientos. Las paredes de la edificación están por colapsar, el techo del comedor está en tan malas condiciones que ni siquiera posibilita que se haga uso de ese espacio para la alimentación de las y los estudiantes. A lo anterior se suma el estado de las paredes externas, el manejo de aguas lluvias y las zonas verdes.

2.3. Pretensiones

Para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, el actor pretende: “que se efectúen las obras públicas y de mantenimiento de zonas verdes, paredes, piso, techo, comedor, patio, paredes que den a la parte externa del colegio, paredes al interior, techo en el salón principal, manejo de aguas lluvias, manejo de aguas en zonas donde se está desarrollando viveros en el centro educativo.

Poner a funcionar el comedor, el cual no tiene servicio por problemas de carácter ambiental. Pintura en las paredes”.

III. TRÁMITE

La demanda fue presentada el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) (001ActaReparto.pdf), admitida el dieciocho (18) del mismo mes y año (003AutoAdmiteDemanda.pdf) y notificada al día siguiente (04NotificacionAdmite.pdf). La entidad demandada se pronunció frente a la demanda dentro del término legal (archivo 06 del expediente).

Posteriormente, por auto del dieciocho (18) de agosto del año que avanza se dispuso realizar audiencia de pacto de cumplimiento para el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (archivo 013 del expediente).

3.1. Informe del Municipio de Manizales

La entidad territorial, en resumen, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues, en su opinión, no se le puede atribuir acción u omisión que hubiere violentado los derechos colectivos. Lo anterior, debido a que en el plantel educativo se efectuaron obras de mantenimiento integral a la infraestructura de la Institución Educativa Oficial Liceo Mixto Aranjuez, principal, por un monto contractual de \$ 56.053.537.

Para apuntalar su estrategia de litigio formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la acción, moralidad administrativa, inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción, carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos y carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3. Pacto de Cumplimiento

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 27 de la ley 472 de 1998, se citó a las partes y demás intervinientes a este acto procesal, en el que actuaron el delegado del representante legal y el apoderado del Municipio de Manizales, el accionante y la delegada del Ministerio Público.

En la audiencia, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

El Municipio de Manizales remitirá un informe en el que certifique cuáles fueron las obras que se ejecutaron en la institución; tal documento deberá contener fotografías de la zona y deberá ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la sentencia. De esta información se le correrá traslado al demandante.

La parte actora aceptó explícitamente el pacto de cumplimiento tal y como se propuso en la audiencia. En este mismo sentido se pronunció la delegada del Ministerio Público, quien además solicitó se le impartiera aprobación al acuerdo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos

El Despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el art. 16 de la Ley 472 de 1998. La parte actora es una persona natural, por ende, está legitimada en la causa por activa, las pretensiones de la misma están dirigidas contra una autoridad municipal. Por otro lado, conforme lo ordena el art. 14 de la citada ley, se pretende la protección de unos derechos colectivos debidamente identificados en la demanda.

Adicionalmente se encontró que en el proceso se agotaron cada una de las etapas legales necesarias para proferir sentencia, sin que se haya encontrado vicio que impida adoptar la decisión que ponga fin al trámite. Tampoco se encontró manifestación alguna de las partes e intervinientes en el sentido de resaltar vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación.

4.2. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses

colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 de la Ley 472 de 1998) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así¹:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.
- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.
- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.

¹ Consejo de Estado. Sesión Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (art. 34 de la Ley 472 de 1998).

Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

- a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.
- b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
- c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.
- d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.

4.3. Marco jurídico relevante

Para comenzar el análisis de la presunta vulneración de los Derechos colectivos y del ambiente, alegada por la parte actora, para el Despacho es indispensable realizar un breve estudio en torno al alcance de algunos de los derechos cuya protección se pretende. Veamos.

4.3.1. Sobre los Derechos Colectivos a la Seguridad y Salubridad Pública

En diferentes ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas, los cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las

calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria².

En la dogmática constitucional colombiana, se tiene que es principio fundante del Estado Social de Derecho la dignidad humana; de ahí que más que un derecho en sí mismo, la dignidad sea presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la norma superior. La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene un valor más cercano al absoluto, no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia.

En efecto, aunque la Corte Constitucional ha reiterado que ningún derecho es absoluto, también ha sido clara en enfatizar que el principio y derecho fundamental de la dignidad incluido en el artículo 1º de la Constitución Política es superior a todos los demás.³

En tratándose del principio y derecho de la dignidad, el profesor Quinche Ramírez⁴ identifica que la Corte Constitucional desarrolló tres líneas jurisprudenciales según la protección de que es objeto, y entre ellas se reseña “*2. La dignidad como condiciones materiales de existencia, que la Corte entiende como “vivir bien”, línea que ha permitido indicar niveles de bienestar en las cárceles, la protección por tutela de los derechos a la salud y la integridad personal, la preservación del mínimo vital, la protección a las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación y otras similares.*”

En ese sentido, la propia Corte Constitucional asume pues el concepto de dignidad alrededor del derecho a la vida, lo que implica que en el Estado Social de Derecho un espectro garantizador se irradia a los derechos asistenciales, a fin de asegurar una mejor expresión del mismo derecho a la vida, entre los que se puede incluir el derecho a seguridad pública como garantía para el pleno goce de los derechos constitucionales.

²Consejo de Estado. Sección Primera. C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), Radicación nº: 68001-23-15-000-2002-02296-01(AP).

³ Ver sentencias T-475 de 1997, T-1020 de 1999, C-1064 de 2001, T 1083 de 2002, C-355 y C 370 de 2006.

⁴ Derecho Constitucional Colombiano. Quinche Ramírez Manuel Fernando. Editorial Temis 5ª Ed. Bogotá 2012. p 52.

4.3.2. Las responsabilidades del Municipio en cuanto a procurar la construcción de obras que beneficien la calidad de vida de los habitantes

La Constitución Política de Colombia consagró en el artículo primero (01) el principio de la autonomía de las entidades territoriales. Esta prerrogativa les concedió a las administraciones locales gozar de autonomía política, administrativa y fiscal para el logro y gestión de sus intereses. Adicionalmente, le impuso la obligación de velar, en un primer momento, por la materialización de los derechos de los ciudadanos y procurar su debida protección, de tal forma que se garanticen las condiciones necesarias para gozar de una mejor calidad de vida.

El mismo cuerpo normativo fundamental, en el artículo 311 prescribió:

ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1551 de 2012 que modificó la Ley 136 de 1994, les confirió amplias potestades a los alcaldes para la presentación de proyectos de acuerdo y la expedición de actos administrativos, en los cuales se incluyan las obras públicas necesarias para la municipalidad. Además, le revistió de las potestades de gestión administrativa y contractual para la ejecución de esos proyectos. Veamos:

ARTÍCULO 6. El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

(...)

En este sentido, a las entidades municipales se les atribuye, en primera instancia, la responsabilidad de atender las necesidades de infraestructura dentro de su jurisdicción y responder de manera eficaz y oportuna a la construcción de las obras que contribuyan al progreso local, pero más importante aún, la satisfacción de las

necesidades básicas de la población para mitigar aquellos peligros que pongan en riesgo la integridad física de los habitantes de su territorio.

De acuerdo a lo anterior, al municipio de Manizales se le atribuye la conservación de la infraestructura educativa de los inmuebles de su propiedad en el que se preste el servicio público educativo.

4.4. Del interés superior de los niños, niñas y jóvenes

Resulta claro para esta Juez constitucional que, por tratarse de acciones u omisiones que pueden poner en riesgo la calidad de vida de niños, niñas y adolescentes en el Municipio de Manizales, es imperativo que se haga un esfuerzo superior para la protección de los derechos de esta población de especial protección constitucional.

No pasemos por alto que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, estipula cuáles son esas prerrogativas que se deben honrar de manera perentoria y sin dilación alguna. Veamos:

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Como puede verse, es enfática la Carta Política en establecer que los derechos de los niños y niñas prevalecen en el ordenamiento jurídico interno. De manera que bien hace el Municipio de Manizales al propender por el agotamiento de los trámites necesarios para que adopten los correctivos en materia de infraestructura que

requiera la institución educativa, debido a que es un imperativo constitucional actuar de la manera oportuna para la solución de este tipo de temas.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en no pocas oportunidades al señalar, por ejemplo⁵:

“(…) El interés superior del menor es un principio aplicable al momento de resolver problemas constitucionales en los que se encuentra involucrado este sector de la población. Sus bases jurídicas se encuentran en el artículo 44 de la Constitución Política en el que se determina que el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de asistir y cuidar al menor, en procura de su desarrollo armónico e integral.

El Código de Infancia y Adolescencia, en desarrollo de este principio, ha determinado que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. De igual manera, ha precisado que toda decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, “prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

Finalmente, el interés superior juega un papel importante en el derecho a la educación. De conformidad con la Constitución Política, la educación de los niños es un derecho fundamental y, cuando es prestada por el Estado, es un servicio público gratuito y obligatorio, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Además, esta Corporación ha precisado que, debido al interés superior que les asiste a los niños, niñas y jóvenes, “la garantía plena de este derecho se convierte en una prioridad superior”. Lo anterior, cobra especial relevancia en las áreas rurales cuando existen condiciones de vulnerabilidad adicionales que impiden la efectividad del derecho a la educación, como la grave situación socioeconómica de algunos menores de edad, la violencia y el desplazamiento forzado.

Así las cosas, no cabe duda alguna en que los derechos de los menores deben contar con mecanismos que permitan su inmediata protección.

4.5. El pacto de cumplimiento

En la audiencia de pacto de cumplimiento se acordó:

El Municipio de Manizales remitirá un informe en el que certifique cuáles

⁵ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-011 de 2021. M.S.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

fueron las obras que se ejecutaron en la institución; tal documento deberá contener fotografías de la zona y deberá ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la sentencia. De esta información se le correrá traslado al demandante.

Desde la perspectiva constitucional y legal, el Despacho estima que el acuerdo logrado en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, satisfizo los compromisos axiológicos de nuestra Constitución y evidenció la intención de cumplir con las cargas sociales del Estado en el marco de las posibilidades presupuestales y de gestión administrativa del Municipio de Manizales.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, el acuerdo al que llegaron las partes, respaldado por los intervinientes en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, mitiga a largo, mediano y corto plazo los posibles riesgos de la comunidad educativa, y en general, quienes transitan o viven por el sector, pues comprometerse a presentar un informe de las intervenciones civiles que ya se hicieron en el establecimiento educativo cumple con el propósito de la entidad llamada a responder.

Por tal razón, dicho acuerdo, es un compromiso razonable que está en sintonía con el deber ser estatal y con las obligaciones que devienen de la Constitución y la ley para la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en la audiencia del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos promovido por Enrique Arbeláez Mutis en contra del Municipio de Manizales, en los siguientes términos:

El Municipio de Manizales remitirá un informe en el que certifique cuáles fueron las obras que se ejecutaron en la institución; tal documento deberá contener fotografías de la zona y deberá ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la sentencia. De esta información se le correrá traslado al demandante.

SEGUNDO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación municipal a cargo del Municipio de Manizales, hecho lo anterior, deberán remitir al Despacho constancia de la publicación.

TERCERO: LA AUDITORÍA DEL PACTO la realizará la Personería Municipal de Manizales con el objetivo de vigilar y asegurar el cumplimiento de la fórmula de solución, para tal efecto se les enviará copia de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista en la normativa aplicable.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaf552cca3c895732e1f9614b5a10a987ac7606b373068d4babc5e6c6134470**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>